

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION TERCERA.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero de las carreteras provinciales, que se halla vacante por renuncia del que la servia, la Diputacion provincial ha acordado señalar el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaria de la misma sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones exigidas por el artículo 3.º del reglamento de ese personal, deseen obtener dicha plaza. Zaragoza 22 de Junio de 1881.—El Presidente, Martin Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquin Peirona—Joaquin Ballesteros.

*Artículo que se cita.*

Para ser admitido peon caminero se necesita: contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del Ejército, ó en su defecto, ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia.

Serán preferidos los que hayan trabajado en

obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

**CIRCULAR.**

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instruccion de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comision provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de la fecha, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
La racion de pan.....	0	16
Idem de cebada.....	0	55
Idem de paja.....	0	36
Litro de aceite.....	1	99
Idem de vino.....	0	29
Kilógramo de carbon..	0	10
Idem de leña.....	0	03
Idem de carnero.....	1	67

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848, é Instruccion citada.

Zaragoza 21 de Junio de 1881.—El Vicepresidente, Vicente Marquina.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Francisco Sanz.



## SECCION CUARTA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## Venta de cajones de pino procedentes de envases de tabacos.

Autorizado por la Direccion general del ramo para anunciar la venta de los cajones de pino que, segun se detalla más abajo, existen vacios en los almacenes de efectos estancados de esta Administracion y subalternas del ramo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, con el fin de que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisicion, puedan presentar las oportunas proposiciones, que deberán ser formuladas con arreglo á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El tipo por el que se sacan á pública licitacion los referidos envases, es de 45 céntimos de peseta cada uno.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se admitirán, tanto en esta capital como en las subalternas, durante los 15 dias siguientes á la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante las horas hábiles de los expresados 15 dias al Jefe de esta Administracion y á los subalternos respectivos, debiendo redactarse aquellas con sujecion á este modelo:

«D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL, núm..... del..... del mes actual, y de las condiciones que se exigen para la adquisicion en pública subasta de los cajones vacios que existen en la Administracion económica (ó en la subalterna de) de esta provincia, se comprometo á adquirirlos todos (ó tantos) con sujecion á las expresadas condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion en letra) que ingresará en depósito inmediatamente despues que sean adjudicados á su favor.

(Fecha y firma.)»

4.<sup>a</sup> Las proposiciones que se presenten en esta capital podrán hacerse extensivas á todos los envases de la provincia, pero en las subalternas deberán concretarse á los existentes vacios en las mismas, no admitiéndose ni en uno ni en otro caso las que no cubran el tipo fijado en la primera de las anteriores condiciones.

5.<sup>a</sup> La adjudicacion definitiva se hará despues de aprobada la subasta por la Direccion del ramo, y seguidamente el mejor postor retirará del almacén los cajones que le hayan sido adjudicados, previa formalizacion del ingreso definitivo.

6.<sup>a</sup> Los cajones objeto de la subasta estarán á la vista del público, y no se admitirán de este reclamacion ni observacion alguna sobre la falta de clavazon ó desperfectos, por cuanto se enajenan en el estado que tienen al verificarse el remate.

7.<sup>a</sup> Los rematantes satisfarán los gastos que ocasiona la subasta.

Zaragoza 18 de Junio de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

Nota á que se refiere el anuncio precedente.

Administraciones subalternas. Número de cajones vacios.

Zaragoza.	3.500
Ateca.	395
Belchite.	100
Borja.	288
Calatayud.	231
Cariñena.	537
Caspe.	320
Daroca.	176
Ejea.	731
La Almunia.	280
Pina.	227
Sos.	100
Tarazona.	23

TOTAL. . . . . 6.908

## INTERVENCION.

La disposicion 4.<sup>a</sup> de la seccion 5.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 1855 dice:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Caja, y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Intervencion de mi cargo desde el dia 1 al 15 de Julio próximo y horas de diez de la mañana á una de la tarde.

Todos deberán presentarse provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad, y la cédula personal.

Los retirados de guerra y marina podrán justificar el segundo extremo por medio de la Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, y de no haberla, están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias, ó de gracia, deberán presentar fechada en Julio la fé de estado y la certificacion de residencia, estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán bajo su firma y responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales,



municipales, Real Casa, ni Patrimonio, que al que se le acredita en la nómina á cuya clase pertenezca, añadiendo los Sres. Esclaustrados y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. Los Sres. Esclaustrados presentarán tambien con el V.º B.º del Administrador Diocesano, certificacion que expedirán los Párrocos para acreditar la residencia y adhericion del interesado á parroquia ó iglesia determinada; que no disfruta rentas eclesiásticas, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pensión.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia deberán pasar la revista ante el Sr. Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde del punto de su residencia, y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los referidos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas Estancadas de los partidos de las mismas. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas Autoridades y funcionarios deberán en los seis dias siguientes al 15 de Julio próximo venidero, remitir directamente á la Oficina de mi cargo, con relaciones individuales, los documentos de las revistas, expresando en dichas relaciones el nombre del interesado, pueblo, calle y número de su vecindad, haber que disfruta, fecha de la concesion, punto de expedicion de la cédula personal, su clase, número, fecha y nombre del apoderado si lo tuviese, así como las observaciones que considere convenientes acerca de los interesados.

Hallándose exceptuados por disposiciones superiores de personarse en revista los individuos de clases pasivas que estén investidos del carácter de Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, deben los mismos justificar su existencia por medio de oficio escrito imprescindiblemente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que se exprese su domicilio, haber que disfruta y fecha del despacho, ó de la Real orden que le da derecho al disfrute de dicho haber pasivo, así como tambien la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa, ni Patrimonio. Dicho oficio lo revisará el respectivo Juez municipal, en virtud de lo terminantemente dispuesto por la Direccion general del tesoro público en su circular de 12 de Noviembre de 1874.

Si alguno de los individuos que residan en la capital no le fuera posible personarse en esta Intervencion por hallarse físicamente imposibilitado, se servirá dar aviso con las señas de su domicilio, á fin de revisarlo en él, á cuyo efecto debe obrar en su poder la misma documentacion citada en las reglas anteriores.

Zaragoza 14 de Junio de 1881.—El Jefe Interventor, Carlos Aceña.

(3)

## SECCION QUINTA.

### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

#### CIRCULAR.

El disparo de petardos en la via pública y en los centros de mayor concurrencia, que parecia ser una calamidad localizada en Madrid, extiéndose por las más importantes poblaciones de España con grande escándalo y justa indignacion de todas las gentes honradas.

Tales hechos, que revisten un carácter de ferocidad salvaje, no tienen explicacion en el seno de una sociedad civilizada, ni encuentran disculpa en el fondo de la conciencia humana. Su represion enérgica, vigorosa é inmediata es una necesidad que se impone fuertemente, y á la que deben acudir con solícito interés los Tribunales de justicia.

Por desgracia el Código penal vigente no trata esta materia con la extension y minuciosidad que fuera de desear, ni le concede la importancia que en realidad tiene. No es esta una falta de sentido moral, ni de sentido juridico, sino hija de las circunstancias y de los tiempos, pues el disparo de petardos, de la manera infame que ahora se usa, es posterior á la revision de dicho Código.

Antes los petardos, por regla general, eran entretenimientos molestos, pero inofensivos, de mozalvetes mal intencionados, y tanto la alarma como el peligro que producian eran leves y de escasa trascendencia. Por eso el art. 587 señala como faltas tales infracciones, y estima pena bastante para sus autores el arresto de uno á cinco dias, ó la multa de 5 á 50 pesetas.

Ahora, los petardos son instrumentos de destruccion y de muerte; medios poderosos de profundísima alarma; resortes de que se vale la perversidad para causar ciega y estúpidamente el mal á personas inofensivas, así como daño en las cosas, sin objeto conocido, sin ventaja directa para los que se gozan en la destruccion y en el crimen. Por eso, para atajar estos hechos, proyectábase la reforma del Código, que no pudo realizarse; pero que se realizará seguramente, en el sentido más adecuado á prevenir y castigar, segun su indole y naturaleza, esos actos tan punibles y que tanto levantan la indignacion pública.

No es posible esperar con los brazos cruzados dicha reforma, ni es el Código actual tan deficiente que no contenga disposiciones aplicables al caso, segun su letra y su recto espíritu. Lo que importa es la unidad en el pensamiento y en la accion, porque de esa suerte, además de haber gran seguridad en las investigaciones judiciales, preparará pronto y eficazmente una jurisprudencia que á todos sirva de pauta.

Al Ministerio fiscal tócale dar los primeros pasos, y seguir con perseverancia hasta alcanzar un resultado que demandan de consuno la justicia y la conciencia pública. El simple hecho de disparar un petardo induce la presuncion de



un delito, no la de una falta, porque la experiencia demuestra que por ese medio hay que lamentar unas veces la muerte, otras lesiones graves, otras daños considerables en edificios públicos y privados, siempre alarma y perturbacion muy honda en el sosiego general.

Es posible que depurados los hechos resulte alguna vez que merezcan la calificacion de faltas; pero á ese resultado debe llegarse *á posteriori*, sin que por ello haya inconvenientes ni dificultades dignas de consideracion, como las habria, y muy grandes, si *á priori* se considerara de tan liviana manera, lo que ordinariamente en el concepto juridico, en el concepto técnico y en el sentido íntimo, merece la denominacion de delitos.

El Ministerio fiscal, ante el disparo de un petardo, debe pedir la formacion de causa por razon de delito, y agotar todos los medios de investigacion en ese sentido hasta tanto que se castigue á los culpables, ó se demuestre evidentemente que por las circunstancias del caso deba remitirse el conocimiento al Juez municipal correspondiente.

Al efecto, no debe perderse de vista la última parte del art. 572 del Código penal vigente, en la cual, despues de enumerar los estragos que se causan por medio de inmersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una via férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio, destrozo de los hilos y postes telegráficos, añade «y en general de cualquiera otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.»

Sólo imprópiamente pueden llamarse petardos, los que son verdaderas máquinas infernales capaces de llevar la muerte, la ruina y el espanto alrededor de sí. Son sin duda agentes ó medios de destruccion tan poderosos como los de inundacion, explosion de minas ó máquina de vapor, varamiento de naves, etc., etc. Así lo dice el recto sentido, así lo enseña la interpretacion científica más severa, así lo comprueba la experiencia en muchos casos. Debe, pues, aplicarse sin temor el art. 572 del Código, y así ha de solicitarlo el Ministerio público en cumplimiento de su deber.

De esta suerte, con un criterio fijo y constante, se facilitará la conveniente represion de hechos altamente escandalosos, y que quedarian en la impunidad si como faltas se les considerara, rompiendo las nociones más íntimas de justicia y de derecho. Ya la Sala segunda de este Supremo Tribunal, en sentencia de 27 de Noviembre de 1879, calificó como *delito frustrado de estrago*, comprendido en el referido art. 572, el hecho de colocar en la puerta de una casa un petardo compuesto de dinamita viva con mecha encendida; y siguiendo estas huellas, es fácil uniformar la doctrina, y dirigir los procedimientos judiciales en el sentido más oportuno para atajar un mal que nos afrenta y que á todo trance es menester que se extirpe.

No basta esto, sin embargo. El disparo de petardos responde casi siempre al pensamiento de

gentes mal avenidas con la tranquilidad pública, ó ansiosas de conseguir fines ilícitos por medios que no lo son ménos, y que además producen la alarma y el desasosiego. Si la ejecucion de tales hechos es individual, aislada y propensa á la impunidad, la concepcion y el impulso suelen partir de centros que no será imposible descubrir si la policia general y la judicial despliegan toda su actividad y toda su energia.

Tanto, pues, como á perseguir la mano criminal que ejecuta, es menester buscar la cabeza que piensa y el centro que inspira, compra ó seduce á los agentes. Solo así se podrá extirpar el mal en su raiz, destruyendo la fuente cenagosa de donde brotan tantos hechos escandalosos que no deben ya repetirse sin que les siga pronto y ejemplar castigo. Escasos son los medios con que cuenta el Ministerio público para indagaciones delicadas, y que en muchos casos debieran ser extra-oficiales y secretas; pero suplirá su celo y su inteligencia una falta que por hoy es insubsanable.

Súbase de los efectos á las causas; aprovéchense todos los indicios que sirvan de pista para esclarecer hechos por su naturaleza complejos; búsquese el origen del mal con todo interés, y es imposible que dejen de tocarse pronto resultados favorables á la administracion de justicia y al triunfo de la civilizacion sobre la barbarie.

Sírvase V. S. darme parte detallado de las causas que se instruyan con motivo del disparo de petardos y de las instrucciones que comunique en cada caso á los Promotores respectivos, esperando que consagre á esta clase de asuntos la actividad que requiere el servicio público y la inteligencia de que tengo tantas y tan repetidas muestras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.—Aureliano Linares Rivas.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia de España, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria de



la misma ó análoga asignatura, y tengan el Título académico y profesional correspondiente. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 11 de Junio de 1881.—El Rector, José Nadal.

## SECCION SEXTA.

D. Mariano Moreno y Garcia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Luesia:

Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos que celebra este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa en el corriente año, se encuentra una que literalmente dice así:

«*Al margen.*—Sesion extraordinaria del día 6 de Junio.—Señores de Ayuntamiento: D. Bernardo Martinez.—D. Mariano Ibarra.—D. Timoteo Begue.—D. Pedro José Tarragual.—D. José Barbed.—Asociados: D. Nicolás Acin.—D. Mariano Loire.—D. Pedro Aragón.—D. Francisco Martinez Compaired.—D. Miguel Oger.

«*En el centro.*—En la villa de Luesia á 6 de Junio de 1881; reunidos en la Sala capitular los Sres. del Ayuntamiento y Junta municipal que al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Bernardo Martinez, siendo la hora señalada en las cédulas de convocatoria, el señor Presidente declaró abierta la sesion y manifestó que el objeto de la convocatoria era para escogitar los medios de cubrir el déficit del presupuesto para el próximo año económico de 1881 á 1882, puesto que resulta dicho déficit en el mismo, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 27 de Mayo último, importante 2.654 pesetas 32 céntimos, despues de consignados en él todos los recursos legales, aumentando á dicha suma 4.250 pesetas para atender á los trabajos y reforma del amillaramiento, resulta un déficit en totalidad de 6.904 pesetas 32 céntimos. Que en su entender no habia otro medio que solicitar del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para imponer un nuevo recargo de un 100 por 100 á la contribucion de consumos y cereales, á pesar de hallarse cargado otro 100 por 100 ya en el prearrado presupuesto, que autoriza la ley, cuyo nuevo recargo asciende á 6.571 pesetas, que-

dando reducido el déficit á 333 pesetas, que el Ayuntamiento y Junta municipal procurará adquirir medios para cubrirlo, sin gravar al vecindario. Que á pesar de lo expuesto, si los asistentes á este acto proponen otro medio más fácil, lo acogerá con gusto siempre que á su realizacion no se opongan inconvenientes. Discutido el asunto suficientemente, y no siendo posible, tanto á los individuos del Ayuntamiento como á los de la Junta municipal, proponer ningun arbitrio ni medio con que cubrir el déficit que resulta en el presupuesto, sino el propuesto por el Sr. Alcalde, acordaron por unanimidad se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por el conducto ordinario, la peticion ántes referida, en conformidad con la Real orden de 3 de Agosto de 1878, sacando copia certificada de esta acta para unirla con los demás documentos necesarios á dicha exposicion. Que de este acuerdo se dé conocimiento al público por término de diez dias, para que si algun vecino no está conforme con él haga la reclamacion que tenga por conveniente; remitiéndose copia certificada á la Autoridad superior de la provincia, para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Con lo que se dió por terminado este acto, firmando los señores que dijeron saber, de que yo el Secretario certifico.—Bernardo Martinez.—Mariano Ibarra.—Timoteo Begue.—Pedro José Tarragual.—Mariano Loire.—El Secretario, Mariano Moreno y Garcia.»

Así resulta de su original al que me refiero. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en cumplimiento de lo acordado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Luesia á 11 de Junio de 1881.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo Martinez.—Mariano Moreno y Garcia.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se hallará expuesto al público por término de ocho dias el repartimiento de la contribucion territorial y su apéndice para el año económico de 1881-82.

Vierlas 23 de Junio de 1881.—El Alcalde, Rafael Gomez.—D. S. O., Juan Monje, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial y su apéndice de este pueblo, para el año de 1881-82, estará de manifiesto en la casa Secretaria de Ayuntamiento por el tiempo que resta de mes.

Alcalá de Ebro 22 de Junio de 1881.—El Alcalde ejerciente, Miguel Garcia.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año 1881-82, se halla de manifiesto por ocho dias en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravo en su caso.

Grisen 21 de Junio de 1881.—El Alcalde, Fernando Sancho.



En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Torrehermosa se hallarán expuestos al público los repartos de la contribucion territorial y de consumos para el año económico de 1881-82, por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el objeto de que lo puedan examinar los contribuyentes y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Torrehermosa 17 de Junio de 1881.—El Alcalde, Narciso García.—D. S. O., Andrés García, Secretario.

El repartimiento de la contribucion territorial inmueble, cultivo y ganadería para el año 1881 al 82, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan consultarlo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Caspe 20 de Junio de 1881.—Manuel Sancho.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y apéndice de altas y bajas para el año económico de 1881 al 82, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Mediana 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, José Cortés.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en expediente de jurisdiccion voluntaria, á peticion del propietario, tengo acordada la venta de las fincas siguientes:

#### *Bienes radicantes en Oliete.*

Una huerta, sita en la partida del Regatillo, de cabida de una hectárea, 25 áreas, 75 centiáreas; contiene 500 empeltres, dos moreras, algún nogal; confrontante al Saliente con camino, al Mediodia con barranco, al Poniente con olivar de José Valle, y al Norte con otro olivar de Gregorio Royo: tasado en 12.900 pesetas.

Un campo, llamado de los cuatro Bancales de los Frailes, de cabida de una hectárea, 44 áreas, 75 centiáreas; lindante al Saliente con huerta de Manuel Santiago, al Mediodia con barranco, al Poniente con huerta de Francisco Andreu y al Norte con huerta de Juan Latorre: tasado en 6.000 pesetas.

Otro campo de dos bancales, llamado de los Cabezales, de cabida nueve áreas, 42 centiáreas; confrontante al Saliente con huerta de Narciso

Oliete, al Mediodia con barranco, al Poniente con huerta de Joaquín Loscos y al Norte con camino: tasado en 575 pesetas.

Una heredad, llamada de las cuatro Fajas, aunque consta de cinco, que atraviesa el barranco, de cabida de 56 áreas, 58 centiáreas; lindante al Saliente con huerta de Gabriel Duesa, al Mediodia con acequia, al Poniente con huerta de Francisco Trallero y al Norte con barranco: tasada en 6.675 pesetas.

Una heredad, sita en la partida de los Majuelos, de cabida de 58 áreas, 15 centiáreas; lindante al Saliente con huerta de Francisco Duesa, al Mediodia con acequia, al Poniente con huerta de Juan Trallero y al Norte con huerta de Francisco Andreu: tasada en 5.000 pesetas.

Un campo en la partida de Algecira, de cabida de 10 áreas, con 27 moreras; confrontante por Saliente y Norte con huerta de D. Miguel Valle, al Mediodia con rio, y al Poniente con huerta de Francisco Espún: tasado en 640 pesetas.

Otro campo, sito en dicha partida de Algecira, con 33 moreras, de cabida de 14 áreas; lindante al Saliente con huerta de Antonio Flor, al Mediodia con huerta de Vicente Lisbona, al Poniente con huerta de D. Miguel Valle y al Norte con huerta de D. Francisco Jurita: tasado en 2.500 pesetas.

Una heredad en Trascastillo, de cabida de 37 áreas; confrontante al Saliente y Mediodia con acequia, al Poniente con huerta de Idefonso Lisbona y al Norte con huerta de Jacinto Alfonso: tasada en 3.750 pesetas.

Otra heredad, sita en Trascastillo, de 18 áreas, 84 centiáreas, confrontante al Saliente con huerta de Miguel Alfonso, al Mediodia con acequia, al Poniente con huerta de Manuel Royo y al Norte con camino: tasada en 2.250 pesetas.

Otra heredad, sita asimismo en Trascastillo, de cabida de 17 áreas, 27 centiáreas; confrontante al Saliente con huerta de Miguel Alfonso, al Mediodia con acequia, al Poniente con huerta de Manuel Royo y al Norte con camino: tasada en 2.000 pesetas.

Otra heredad, sita tambien en Trascastillo, de cabida de 14 áreas, 13 centiáreas; lindante al Saliente con huerta de Miguel Trallero, al Sur con acequia, al Poniente con huerta de Silvestre Burillo, y al Norte con camino: tasada en 1.250 pesetas.

Otra heredad, sita igualmente en Trascastillo, de cabida de 20 áreas, 41 centiáreas; confrontante al Saliente con acequia, al Mediodia con huerta de Miguel Trallero, al Poniente con huerta de Miguel Alfonso y al Norte con huerta de Manuel Trallero: tasada en 2.650 pesetas.

Una dehesa, llamada de Riaseco, de cabida de 247 hectáreas, 24 áreas; lindante al Saliente con montes de dicho pueblo, al Mediodia con montes de Azcaine y al Poniente y Norte con montes de Oliete: tasada en 10.000 pesetas.

#### *Bienes radicantes en Obon.*

Un treudo perpétuo que paga el Ayuntamiento de Obon, de 14 cahices, ó sean 2.396 litros, 80



centilitros de trigo, de pension ánuua, impuestos sobre un molino harinero, cuyo dominio útil fué cedido por el Sr. Marqués de Lazán á la expresada Corporacion; se ignora su superficie y si tiene ó nó número; confrontante al Saliente con Peñas, al Mediodia con senda y al Poniente y Norte con calilla: capitalizado en 4.200 pesetas.

Otro treudo, que el mismo Ayuntamiento de Obón paga en cada un año, de 60 pesetas de pension, impuesto sobre el horno de cocer pan, cuyo dominio útil fué cedido por los Sres. Marqueses de Lazán á dicha Corporacion; ignorándose tambien su superficie y si tiene ó nó número; lindante por la derecha con casa de Blas Peña, por la izquierda con otra de Plácido Villuendas y por la espalda con calle de Palomar: capitalizado en 600 pesetas.

Otro treudo perpétuo contra Miguel Rodrigo, de 30 pesetas de pension anual, impuesto sobre un campo secano, sito en la partida de Biluendas, de cabida de una hectárea, 50 áreas, 90 centiáreas; lindante al Saliente con senda, al Mediodia y Poniente con viña de Joaquin Rodrigo y al Norte con viña de Manuel Martin: capitalizado en 300 pesetas.

Un huerto, llamado de los Cipreses, con otro bancal de tierra blanca, llamado tambien del señor, de cabida de 50 áreas, 30 centiáreas; confrontante al Saliente con acequia, al Mediodia con huerta de Manuel Morales, al Poniente con paso y al Norte con camino: tasado en 5.985 pesetas.

Una heredad, llamada Huerta Plana, próxima al río por la parte alta, de cabida de 56 áreas, 59 centiáreas; confrontante al Saliente con huerto de Antonio Perez, al Mediodia con la de Miguel Pellicer, al Poniente con la de Martin Martin y al Norte con otra de Rafael Peña: tasada en 3.750 pesetas.

Una dehesa, llamada de la Loma, de cabida de 348 hectáreas, 50 áreas; lindante al Saliente con tierra blanca, ó secano, de Pedro Quilez, al Mediodia con monte de Torre las Arcas, al Poniente con monte del pueblo de Lahoz y al Norte con campo secano de Antonio Martin: tasada en 10.000 pesetas.

Un treudo perpétuo contra la familia de Galve, de 11 pesetas 25 céntimos de pension ánuua, impuesto sobre el Batán, cuya superficie se ignora; confrontante al Saliente con Peñas, al Mediodia con senda, al Poniente con calella y al Norte con río: capitalizado en 112 pesetas, 81 céntimos.

Y señalado para el acto de remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, piso principal, el dia 18 de Julio próximo, á las diez de la mañana, previniendo que no se admitirá proposicion inferior á la cantidad en que cada una de las fincas han sido tasadas, y que el remate se adjudicará al postor más ventajoso.

Dado en Zaragoza á 13 de Junio de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Matosas Casanova, soltero, de 17 años de edad, molinero, natural de Torrecilla de Alcañiz, que residió en esta ciudad, para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 72, á prestar declaracion en causa sobre robo de gallinas; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 14 de Junio de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

#### Galatayud.

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Galatayud y su partido:

Certifico: Que en el incidente de pobreza que juego se mencionará se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Galatayud á 24 de Mayo de 1881; el Sr. D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza; y

Resultando que con fecha 28 de Marzo último compareció en este Juzgado el Procurador don Benito Herrero, en nombre de D. Feliciano Monton, curador *ad útem* de D. Vicente Martin y don Cipriano Gaspar y Badesa, de quienes es curador ejemplar D. Juan Gaspar Zabalo, padre de los mismos, solicitando por un otrosí á continuacion de cierta demanda de tenencia de dominio ó bienes embargados á su referido padre, se les otorgase los beneficios que la ley dispensa á los pobres:

Resultando que dado al incidente la tramitacion de la ley rituarial se acusó la rebeldia por el referido Procurador Herrero á los expresados D. Julian Mur, D. Juan Gaspar y D.<sup>a</sup> Vicenta Badesa, y recibido á prueba, se ha practicado con citacion del Promotor fiscal la que esta parte propuso y le fué admitida, consistente en el examen de varios testigos y compulsas de la certificacion catastral, en justificacion de la completa carencia de bienes:

Resultando que el Promotor fiscal, á quien se ha oido en este incidente, solicita se acceda á la pretension de D. Feliciano Monton:

Considerando que las pruebas practicadas á instancia del actor justifican cumplidamente la carencia de bienes de D. Vicente Martin y Cipriano Gaspar Badesa, á quienes mantiene su señor padre el D. Juan Gaspar, hallándose por tanto comprendidos en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, con los demás concordantes, S. S. por ante mí el infrascrito Escribano,

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á los expresados D. Vicente Martin y D. Cipriano Gaspar Badesa y con derecho á disfrutar de los beneficios que dispensa dicha ley á los de su clase.



Por la presente, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.190 de la referida ley, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez del partido, de que doy fé.—Eduardo Torres.—Manuel Palomares.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste, á los efectos oportunos, expido y firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez del partido, en Calatayud á 25 de Mayo de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo Torres.—Manuel Palomares.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Zaragoza.

D. Enrique Emperador Isidoro, Teniente graduado, Alférez y Juez fiscal del Batallón Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del regimiento infantería de Andalucía, Adolfo Martínez Borrás, que se hallaba con licencia ilimitada en la misma, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 6 de Junio de 1881.—Enrique Emperador.

D. Manuel García y Echavarría, Comandante Fiscal del Batallón reserva de Zaragoza, número 56:

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado del expresado Batallón, Pedro Ausó Ara, hijo de Martín y de Inocencia, natural de Salvatierra, provincia de Zaragoza, Juzgado de Sos, distrito militar de Aragon, á quien estoy sumariando como desertor:

Usando de las facultades que concede la Ordenanza en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Pedro Ausó Ara, señalándole el cuartel de San Agustín de esta ciudad, donde deberá comparecer dentro del término de 30 dias, á dar sus descargos, y de no comparecer seguirá la sumaria en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y circúlese este edicto para que llegue á noticia del interesado.

Zaragoza 7 de Junio de 1881.—Manuel García.—Por su mandato, Nicolás Font.

D. Ernesto Cañizal y Loscos, Capitan graduado, Teniente del Batallón Depósito de Zaragoza, número 56, y Juez fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito:

No habiéndose presentado en la Caja de recluta de esta capital, como estaba ordenado, el dia 1.º de Abril, ni hasta la fecha, el soldado del regimiento infantería del Infante, núm. 5, Ramon Izquierdo Millan, natural de Codos, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito mencionado:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del Principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 12 de Junio de 1881.—Ernesto Cañizal.

D. Marcos Ruiz del Toro, Alférez del regimiento infantería del Rey, núm. 1, y Juez fiscal de la sumaria que se instruye al soldado de este regimiento Antonio Maldonado Cortés:

Habiéndose ausentado de esta plaza el citado soldado, de la cuarta compañía del segundo Batallón de este regimiento, Antonio Maldonado Cortés, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en el cuartel de Santa Isabel en la mañana del dia 6 de Mayo de 1881.

En uso de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado Maldonado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 10 de Junio de 1881.—Marcos Ruiz.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El Sindicato de riegos de la villa de Gelsa celebrará Junta general de regantes el dia 26 del corriente, á las ocho de su mañana, en la Sala Consistorial de la misma, para tratar de varios asuntos. Y con el objeto de que llegue á conocimiento de los terratenientes interesados, se anuncia por medio del presente inserto en el BOLETIN OFICIAL, por si quieren concurrir, en virtud del derecho que les concede el art. 288 de la ley de aguas.

Gelsa 15 de Junio de 1881.—El Sindicato.—P. S. O., Gregorio Usón Oliván, Secretario.